

DERECHOS HUMANOS: LO PÚBLICO Y LO PRIVADO. INTIMIDAD, PRIVACIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Daniel MÁRQUEZ GÓMEZ

SUMARIO: I. Lo público, lo privado y lo íntimo: la inviolabilidad de comunicaciones, del domicilio y el secreto a la correspondencia; II. Intimidad y libertad de expresión: el caso México; III. Intimidad y el impacto de la tecnología en la esfera íntima; IV. A manera de conclusión: el caso Carolina de Mónaco; V. Bibliografía.

I. Lo público, lo privado y lo íntimo: la inviolabilidad de comunicaciones, del domicilio y el secreto a la correspondencia

Desde el lejano 1789, en el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se establecía que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos eran las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, se afirmaba que los derechos naturales eran imprescriptibles e inalienables; y que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo podían ser confrontados en todo momento para los fines de las instituciones políticas.

Para buscar el fundamento de los derechos humanos, en 1791, Thomas Paine pedía retroceder en el tiempo, para llegar a la época en que el hombre viene de la mano de su creador. ¿Qué era entonces? Hombre. Hombre era su más alto y único título, y uno superior no le pudo ser dado.¹ Así, el fundamento de los derechos es siempre de orden moral.

¹ Paine, *Collected Writings, Common sense, The crisis, Rights of man, The age of reason, Pamphlets, Articles and Letters*, Literary Classics of the United States, New York, Penguin Putman, 1955, p. 462. En

Thomas Paine, al comentar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, distinguía entre *derechos naturales*, que pertenecen al hombre en virtud de su existencia (derechos intelectuales o del ánimo y los derechos de obrar como individuo para su provecho y felicidad); y *derechos civiles* que pertenecen al hombre en virtud de ser miembro de la colectividad (aquellos que tocan la seguridad y la protección que se fundan en un derecho natural preexistente cuyo poder individual no es competente en todos los casos para su uso). Por lo que concluye que todo derecho civil es un derecho natural cambiado.²

Para Thomas Paine, la sociedad no le concede nada. Cada hombre es un propietario en la sociedad, y se basa en el capital como una cuestión de derecho.³ Sobre el papel de la constitución, sostenía que precede al gobierno, y éste es criatura de ella. La constitución de un país no es un acto de gobierno, sino del pueblo que constituye el gobierno.⁴

En 1795 Immanuel Kant destaca que la constitución fundada en los principios de la libertad de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres), según los principios de la dependencia de todos respecto de una legislación común, y según la ley de su igualdad (en cuanto ciudadanos), que deriva del contrato originario, sobre el cual debe fundarse toda legislación jurídica del pueblo, es la republicana.⁵

Destaca también Kant que la moral es en sí misma una práctica en sentido objetivo, como el conjunto de leyes incondicionalmente imperativas, según las cuales nosotros debemos actuar; por tanto no puede haber un conflicto entre la política, como doctrina práctica del derecho y la moral, en cuanto ella también es doctrina del derecho, pero teórica (por consiguiente, no puede haber conflicto entre teoría y práctica).⁶

"Rights of man" afirma: "...we shall come to the time when man come from the hand of his maker. What was he then? Man. Man was his high and only title, and a higher cannot given him."

² Paine, *Collected Writings, Common sense, The crisis, Rights of man, The age of reason, Pamphlets, Articles and Letters*, p. 464-465, y Paine, Thomas, *El derecho del hombre, para el uso y provecho del ser humano*, tr. Santiago Felipe Puglia; Filadelfia, USA, Matías Carey e Hijos, 1821, pp. 22-23.

³ *Ibidem*, p. 22. Véase también: Paine, *Collected Writings*, p. 465. "Society grants him nothing. Every man is a proprietor in society, and draws on the capital as a matter of right".

⁴ *Ibidem*, p. 26. Paine, *Collected Writings*, pp. 467-468. "A constitution is a thing antecedent to a government, and a government is only the creature of a constitution. The constitution of a country is not the act of its government, but of the people constituting a government."

⁵ Cfr. Kant, Immanuel, *La paz perpetua*, tr. José Lozoya Mateos, España, Mestas, 2001, p. 30.

⁶ *Ibidem*, pp. 63-64. En este contexto, Kant entiende por moral una doctrina general de la prudencia, es decir, una teoría de máximas para elegir los medios adecuados para realizar las propias intenciones interesadas.

154 años después de Thomas Paine, la Segunda Guerra Mundial, con sus 61,820,315⁷ muertos y sus afrentas a la humanidad, trajo como consecuencia positiva volcar la preocupación de las naciones hacia los derechos humanos. Así, el 26 de junio de 1945 se firmó la carta de la Organización de las Naciones Unidas y el 10 de diciembre de 1948 se emitió la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Desde 1948, los derechos humanos y las libertades fundamentales han sido realmente codificados en cientos instrumentos universales y regionales, vinculantes y no vinculantes, tocando casi todos los aspectos de la vida humana, abarcando una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. En consecuencia, la codificación de los derechos humanos ha concluido en gran parte.⁸

Los derechos humanos nos llevan al debate de la construcción de la “ciudadanía integral”, hablar de ciudadanía integral es considerar que el ciudadano de hoy debe acceder armoniosamente a sus derechos cívicos, sociales, económicos y culturales, y que todos ellos conforman un conjunto indivisible y articulado.⁹ Desde este punto de vista, una de las herramientas más importantes de la democracia son los derechos humanos. A estos derechos públicos subjetivos se les define como el conjunto de facultades innatas, inherentes a la persona humana por el solo hecho de serlo, que tienen por objeto su

⁷ En Putzger, F. W., *Historischer Weltatlas*, Dustland, ed. Velhagen & Klasing, 1969, la cifra asciende a 55,100,000 muertos; en cambio en Mourik, W (van), *Bilanz des Kriegeres*, Dustland, ed. Lekturama, Rotterdam, 1978, el total de muertos es de 49,515,000. (Las cifras incluyen a civiles muertos durante el conflicto). Según el portal CienciaPopular.com (visible en http://www.cienciapopular.com/n/Historia_y_Arqueologia/Genocidios_en_la_Humanidad/Genocidios_en_la_Humanidad.php, consultado el 23 de septiembre de 2012) la cifra de muertos durante la segunda guerra mundial asciende a 60,000,000. El debate sobre los costos en vidas humanas oscila entre 50,000,000 y 70,000,000 de muertos, por lo que la cifra presentada es aproximada, aunque conservadora considerando esos datos.

⁸ Cfr. Inter-parliamentary Union and Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Human Rights. Handbook for Parliamentarians*, No. 8, 2005, p. iii, visible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training13en.pdf>, consultado el 16 de septiembre de 2012. *Since 1948, human rights and fundamental freedoms have indeed been codified in hundreds of universal and regional, binding and non-binding instruments, touching almost every aspect of human life and covering a broad range of civil, political, economic, social and cultural rights. Thus, the codification of human rights has largely been completed.*

⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, 2a ed., Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004, p 26.

resguardo y perfeccionamiento en todos los aspectos propios de su naturaleza física, espiritual y social.¹⁰

Eso significa que los derechos humanos se relacionan con cierta idea de la dimensión moral del ser humano. En este contexto aceptaremos que los derechos humanos son derechos que todo ser humano tiene en virtud de su dignidad humana.¹¹ Lo anterior es un fundamento posible para el análisis del derecho a la intimidad.

a) Lo público, lo privado y lo íntimo

En 1880 Thomas Cooley definió la privacidad como “un derecho de completa inmunidad: a ser dejado sólo” Dos generaciones después, el “Justice” Louis Brandeis, al disenter en el caso *Olmstead v. United States* (277 U.S. 438; 1928), declaró, que ese derecho a ser dejado sólo era: “el más comprensivo de los derechos y los derechos deben ser valorados por el hombre civilizado”.¹² Estas definiciones nos llevan al problema de las distinciones entre lo público, lo privado y lo íntimo.

En lo que se refiere a lo “público”, de las 8 definiciones que tiene el Diccionario de la Lengua Española, tres se adaptan a los fines de nuestra indagación: 1. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, 3. La potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado, y 8. Perteneciente o relativo a todo el pueblo. La primera porque pone énfasis en lo “conocido por todos”, la segunda hace referencia al espacio de lo “público” y la tercera destaca lo perteneciente o relativo al pueblo.

También de las 7 definiciones de “privado”, selecciono la 2. Particular y personal de cada individuo y la 3. Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares. La primera porque lo vincula con lo particular o personal de cada individuo y la segunda al permitir establecer la oposición “público-privado”.

Sin embargo, como lo destaca Fernando Escalante Gonzalbo: lo primero que conviene tener presente es que lo privado es una creación del Estado, mediante la ley. Se configura

¹⁰ Hübner Gallo, Jorge Iván, Los derechos humanos, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 85.

¹¹ Inter-parliamentary Union and Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Human Rights. Handbook for Parliamentarians, No. 8, 2005, p. 1. *Human rights are rights that every human being has by virtue of his or her human dignity.*

¹² In 1880, Thomas Cooley defined privacy as “a right of complete immunity: to be let alone.” Two generations later, Justice Louis Brandeis, dissenting in *Olmstead v. United States* (277 U.S. 438; 1928), declared, that this right to be let alone was: “the most comprehensive of rights and the rights must be valued by civilized men” (277 U.S. at 478). [Glenn, Richard A., *America's freedoms: The right to privacy rights and liberties under the law*, United States, ABC-CLIO, 2003, p. 4.]. La traducción no es literal porque se pierde el sentido del disenso del juez Louis Brandeis.

por un acto de autoridad. Eso implica que puede modificarse y que, en cada caso, debe darse una justificación, debe explicarse por qué razón esa materia no es objeto de interés público, de modo que los particulares pueden decidir al respecto con entera libertad¹³, esto es, lo privado es el espacio “natural” de la “libertad”.

Así, para el autor, cuando una conducta o un espacio se clasifica como privado se quiere decir que es algo que, en principio, no le concierne a la autoridad, que no puede hacerse del conocimiento público: corresponde a cada persona decidir al respecto, sin que nadie pueda reclamarle por ello.¹⁴ En este contexto, Fernando Escalante Gonzalbo sostiene que la definición de lo privado es producto de una decisión legislativa que se justifica en su fundamento último como protección de la dignidad personal.¹⁵

El mismo autor destaca que en tiempos recientes se tiende a dar un significado mucho más restringido a la privacidad, que no se refiere a todos los campos de la actividad privada, libres de interferencia, sino estrictamente a los asuntos más íntimos y personales. De hecho, se usa la palabra privacidad como sinónimo de intimidad.¹⁶ Al realizar el deslinde entre ambos sectores el autor asienta:

...las materias son las mismas, pero cambia el punto de vista desde el que se miran; en todo caso, no es un cambio menor. Cuando se habla hoy en día de proteger la privacidad se entiende que se trata sobre todo de la vida familiar, el hogar, las relaciones de amistad, las relaciones sexuales, las conversaciones y la correspondencia, es decir: todo lo que hacemos fuera de la mirada pública; también se entiende que la amenaza proviene no sólo de la autoridad, sino de los medios de comunicación masiva. Se vulnera nuestra intimidad cuando se hace del conocimiento público, mediante la prensa, la radio, la televisión (...) la definición de lo privado es objetiva, mientras que la definición de lo íntimo es relativa, se refiere al círculo de gente que de manera natural pueden saber de nuestra vida privada...¹⁷

¹³ Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, Cuadernos de Transparencia 02, México, IFAI, 2004, p. 8.

¹⁴ *Ibidem*, p. 10.

¹⁵ *Ibidem*, p. 12.

¹⁶ *Ibidem*, p. 14. Sin embargo, el autor confunde intimidad con privacidad, al destacar: *la intimidad es siempre relativa, se refiere a lo que se hace fuera de la mirada de los demás.* (p. 35).

¹⁷ *Idem*.

Como se advierte, la idea básica consiste en que lo privado es el género y lo íntimo una de sus especies, lo íntimo se vulnera cuando se hace público el comportamiento protegido como derecho humano.

Para profundizar en el tema, señalamos que entre las doctrinas que se han construido para explicar el derecho a la intimidad, se encuentran: a) La Alemana de Heinrich Hubmann, que reconoce tres esferas: la *intimsphäre* (secreto), la *privatsphäre* (lo íntimo), e *individualsphäre* (individualidad de la persona. v.gr. nombre); b) La Italiana de Vittorio Frosini, que distingue cuatro fases de aislamiento: soledad, intimidad, anonimato y la reserva; y c) la Norteamericana de John H. F. Shattuck, sostiene que la *privacy* tiene cuatro aspectos: i) *Freedom from unreasonable search*, libertad o seguridad frente a cualquier tipo de intromisión indebida en la esfera privada; ii) *Privacy of association and belief*, garantía del respeto a las opciones personales en materia de asociación o creencias; iii) *Privacy and autonomy*, tutela de la libertad de elección sin interferencias; y iv) *Information control*, posibilidad de los individuos y grupos de acceder y controlar las informaciones que les atañen.¹⁸

i. Teoría de las esferas (doctrina alemana)

Según la teoría alemana de las tres esferas, la vida de las personas queda dividida en: esfera privada (*privatsphäre*) esfera de la confianza o confidencial (*vertrauenssphäre*) y esfera del secreto (*geheimsphäre*).¹⁹ Así, las interpretaciones de la teoría de las esferas alemana, no coinciden, como vimos líneas arriba, Libardo Orlando Riascos, al comentar esta doctrina distingue entre: la *intimsphäre* (secreto), la *privatsphäre* (lo íntimo), e *individualsphäre* (individualidad de la persona). El debate hermenéutico se concentraría en la idea de que lo “íntimo” corresponde a lo “privado”.

Al comentar la “teoría de los tres grados”, como también se le conoce a esta teoría, Manuel da Costa Andrade, destaca que en esta teoría en primer lugar se le reconoce a toda persona una esfera de la *intimidad* en sentido estricto, como “área nuclear inamovible” (*unantastbarer Kernbereich*), cuya salvaguarda constituye condición para el

¹⁸ Cfr. Riascos Gómez, Libardo Orlando, *La visión iusinformática del derecho a la intimidad, no es un nuevo derecho fundamental*, sitio de Informática jurídica.com, www.informatica-juridica.com/trabajos/ponencia.asp, consultado el 10 de septiembre de 2012.

¹⁹ Hubmann, Heinrich, *Das Persönlichkeitsrecht*, 2, Auflage, Köln/Graz, Böhlau, 1967 (1ª edición, 1953), pp. 267, y ss, Véase también: Hubmannm, Heinrich, *Zivilrechtliche Schutz der Persönlichkeit gegen Indiskretion*. Juristenzeitung, 1957, pp. 521 y ss

libre desarrollo ético de la persona y, como tal, sustraída de toda intervención privada o pública y que cuenta con la protección tendencialmente absoluta del orden jurídico.²⁰

ii. Teoría de los mosaicos

Considera que el individuo no es solo una “información” sino un complejo de ellas. Hace énfasis en los “roles” que desempeña el individuo, cuya privacidad se afecta y la entidad que pretende penetrar en ella. Niega cualquier vivencia aisladamente considerada valor o significado por sí misma, ya que éste sólo llegaría a alcanzarlo en combinación con otras que funcionarían del modo como lo hacen las teselas de un mosaico, dando aquí como fruto una perspectiva de la vida privada de cada persona atendiendo a sus particulares circunstancias.

Para los propósitos del presente trabajo aceptaremos que las delimitaciones teóricas mencionadas sólo contienen explicaciones parciales del fenómeno que permite la titularidad de derechos humanos, en particular en materia del derecho a la intimidad, al fragmentar al ser humano en términos de “esferas” o “mosaicos”, ignorando que el ser humano es “integral”, o sea, forma un todo.

Así, la doctrina se hace eco de este equivoco. Georgina Battle Sales define la intimidad como “derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella”²¹. En realidad esta definición se acerca más a otro concepto próximo pero no idéntico, que es el de privacidad. La Intimidad es algo más reservado que lo privado: es el núcleo interno de lo privado.

Según Juan Siso Martín, la intimidad es un presupuesto (o mejor los datos o situación íntima) y como tal preceden a la obligación de preservarlos. Hay un destacado sector de autores que entiende que el derecho a la confidencialidad existe solamente en función de determinadas circunstancias y mientras no haya un interés superior que demande su levantamiento. Se trataría a la Intimidad como algo axiológico y principalista y la confidencialidad de un concepto utilitarista.²²

²⁰ Da CSOTA Andrade, Manuel, *Libertad de prensa y tutela penal de la privacidad (la experiencia portuguesa)*, en *Dereito Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, Servicio de Publicacións da Unversidade de Santiago de Compostela, Vol. 6, No. 2, 1997, p. 30.

²¹ Battle Sales, Georgina, *El Derecho a la Intimidad privada y su regulación*, Marfil-Alcoy, 1972, p. 13.

²² Siso Martín Juan, *Observar, preservar y revelar como obligaciones del médico*. El largo camino desde Hipócrates hasta la Ley de Enjuiciamiento, en la Revista: “Actualidad del Derecho Sanitario”, N ° 164, octubre de 2009.

Para Lucrecio Rebollo Delgado, la intimidad es un conjunto íntegro espiritual, un espacio físico y anímico regido por la voluntad del individuo. En cambio, lo privado entendido como aquello “que se ejecuta a la vista de todos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna” carece de radicación espiritual relativa a la persona y singularidad que identifique a la persona. Secreto es “lo que se tiene cuidadosamente reservado y oculto” que puede afectar a un objeto o a un sentimiento, sin embargo carece de lo anímico, lo espiritual, característica de lo íntimo. Lo confidencial es lo que se hace o dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas, es un adjetivo que da entender ocultamiento, evitar la difusión. Por último, reservado es la pretensión de no exteriorizar de excluir del conocimiento común, por lo que para el autor coinciden más privado, secreto y confidencial que intimidad.²³

Entonces, para José Antonio Rivera Santiváñez, el derecho a la intimidad o privacidad consiste en la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva, determinadas facetas de su personalidad, teniendo como uno de sus elementos esenciales la inviolabilidad de la vida privada, referida al escenario o espacio físico en el que se desenvuelve, como es el domicilio, los medios relacionales de comunicación y correspondencia, así como los objetos que contienen manifestaciones de voluntad o de conocimiento, no destinadas originalmente al acceso de personas ajenas o extrañas, lo que involucra escritos, fotografías u otros documentos.²⁴

Para complicar el panorama, se pretende distinguir diversas manifestaciones del concepto Intimidad en varios terrenos: por un lado, su vertiente física (no ser observado o tocado en la vida privada), por otra parte, la vertiente informacional (no divulgación o difusión de noticias de la esfera privada) y por último la decisional o de autonomía sobre las decisiones que afectan exclusivamente a la propia vida.²⁵

Como se advierte, la pretensión de asimilar lo “íntimo” con lo “privado” sería inadecuada en términos etimológicos, porque la palabra íntimo proviene de la conjunción de los vocablos latino *inti* (interior) y el europeo *mus* (expone carácter

²³ Rebollo Delgado, Lucrecio; El Derecho fundamental a la intimidad, 2ª ed., act., Madrid, Dykinson, 2005, pp. 69-71.

²⁴ Cfr. Rivera Santiváñez, José Antonio. El Derecho a la Protección de la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Información en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Una perspectiva en Bolivia. En: Revista de Estudios Constitucionales. Año 6 N° 1 (2008). Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Págs. 43-67. Disponible en: <http://t.co/xQEBYsFG>.

²⁵ Sánchez González. M.A. Intimidad y Confidencialidad. Su concepto y su importancia. I Jornada de protección de datos sanitarios en la Comunidad de Madrid. Madrid, 2000, p. 55

superlativo), por lo que “íntimo” significa “algo muy interior”. Lo que implica que lo íntimo es algo “oculto” de cada persona, en cambio lo “privado” es lo que no es “público”.

b) la inviolabilidad de comunicaciones, del domicilio, secreto a la correspondencia

Un antecedente interesante de la inviolabilidad de las comunicaciones y de la correspondencia, en el derecho norteamericano, es el caso *Olmstead v. United States*, 277 U.S. 438 (1928), con sentencia el 4 de junio de 1928, donde la Corte Suprema de los Estados Unidos examinó si las conversaciones telefónicas privadas intervenidas ilegalmente, podrían ser usadas como evidencia en la Corte, o violaban los derechos de los acusados en ese juicio, contenidos en las Enmiendas Cuarta y Quinta²⁶.

En un voto de disenso, el juez Louis Brandeis señaló: *El terrible incidente de la invasión a la privacidad del teléfono es mucho mayor que el implicado en la manipulación de los correos. Siempre que una línea telefónica está intervenida, la privacidad de las personas en ambos extremos de la línea es invadida y todas las conversaciones entre ellos sobre cualquier tema, aun las correctas, confidenciales y privilegiadas, pueden ser escuchadas.*²⁷ Más adelante sostiene:

La protección garantizada por las Enmiendas es mucho más amplia en su alcance. Los creadores de nuestra Constitución se comprometieron a garantizar condiciones favorables para la búsqueda de la felicidad. Reconocieron la importancia de la naturaleza espiritual del hombre, de sus sentimientos y de su intelecto. Ellos sabían que sólo una parte del dolor, el

²⁶ *The Fourth Amendment provides: The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no warrants shall issue, but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.* (La Cuarta Enmienda establece: El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos contra registros y detenciones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes, sin causa probable, apoyada por juramento o afirmación, y describiendo particularmente el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que hay que incautar), *And the Fifth: No person ... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself.* (La Quinta: “Ninguna persona ... será obligada en ninguna causa criminal a ser testigo contra sí misma”). FindLaw for legal profesional, visible en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?court=us&vol=277&invol=438>, consultado el 3 de octubre de 2012.

²⁷ *The evil incident to invasion of the privacy of the telephone is far greater than that involved in tampering with the mails. Whenever a telephone line is tapped, the privacy of the persons at both ends of the line is invaded, and all conversations between them upon any subject, and although proper, confidential, and privileged, may be overheard.* (Voto en disenso del juez Louis Brandeis en *Olmstead v. US*, 277 U.S. 438 (1928)).

placer y las satisfacciones de la vida se encuentran en las cosas materiales. Trataron de proteger a los estadounidenses en sus creencias, sus pensamientos, sus emociones y sus sensaciones. Otorgaron, como contra el gobierno, el derecho a “ser dejado solo” el más completo de los derechos y el derecho más valorado por los hombres civilizados. Para proteger ese derecho, toda intrusión injustificable por parte del gobierno en la vida privada del individuo, cualesquiera que sean los medios empleados, debe ser considerada como una violación de la Cuarta Enmienda.²⁸

En este contexto, pero con una idea más moderna, se destaca que: Una consecuencia positiva de preservar una esfera individual “intocable” para el Estado, decantada en términos del derecho de privacidad, es que en la comunicación se extiende al correo, el teléfono o la correspondencia electrónica²⁹.

Lo anterior se destaca en diversos instrumentos internacionales, entre ellos el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, destaca el derecho a la vida privada como derecho humano, y prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Jaume Saura Estapá, señala que la vida privada y familiar (la *privacy* anglosajona), constituye la esfera más íntima de la personalidad del ser humano, y el artículo 12 de la Declaración Universal protege dicho ámbito a través de la prohibición de las conductas, públicas o privadas, que puedan invadirlo arbitrariamente. La protección de la intimidad se traduce en un “derecho a estar solo” o “derecho a no ser conocido por los demás”, del cual la inviolabilidad del domicilio particular y de la correspondencia (y, en

²⁸ *The protection guaranteed by the amendments is much broader in scope. The makers of our Constitution undertook to secure conditions favorable to the pursuit of happiness. They recognized the significance of man's spiritual nature, of his feelings and of his intellect. They knew that only a part of the pain, pleasure and satisfactions of life are to be found in material things. They sought to protect Americans in their beliefs, their thoughts, their emotions and their sensations. They conferred, as against the government, the right to be let alone-the most comprehensive of rights and the right most valued by civilized men. To protect, that right, every unjustifiable intrusion by the government upon the privacy of the individual, whatever the means employed, must be deemed a violation of the Fourth Amendment.* [Voto en disenso del juez Louis Brandeis en *Olmstead v. US*, 277 U.S. 438 (1928)].

²⁹ Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, p. 11.

general, de las comunicaciones) no son sino algunas de sus más importantes manifestaciones.³⁰

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, prescribe: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Por último, en el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) o Pacto de San José, Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En materia de derecho a la intimidad el Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N° 16 “Derecho a la intimidad (artículo 17)”, emitida en el 32° período de sesiones (1988), en el numeral 1, asienta que en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y políticos se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Ese derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Lo que exige que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.

En el numeral 2, se afirma que el artículo 17 del Pacto se refiere a la protección contra las injerencias tanto ilegales como arbitrarias. Esto significa que es precisamente en la legislación de los Estados donde sobre todo debe preverse el amparo del derecho a la privacidad.

El numeral 7 destaca que como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas

³⁰ Saura Estapá, Jaime, Artículo 12, en Asociación para las Naciones Unidas en España, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, comentario artículo por artículo, España, Icaria Editorial, 1998, p. 229.

competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad con arreglo al Pacto.

El párrafo segundo del numeral 8, prescribe que el cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de *jure* y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo.

El numeral 10 destaca que la recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Así, se obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto.

En ese mismo numeral se prescribe que para la más eficaz protección posible de la vida privada, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.

Por último, en el numeral 11 se establece que el artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas y los Estados tienen la obligación de sancionar

legislación apropiada a ese efecto. También se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques.

II. Intimidad y libertad de expresión: el caso México

Héctor Faúndez Ledesma destaca que tal vez el derecho que con mayor frecuencia se ve amenazado por la libertad de expresión es el derecho a la privacidad o la intimidad, especialmente cuando el orador intenta divulgar datos o informaciones sobre un tercero, y que conciernen exclusivamente a éste.³¹

Según Fernando Escalante Gonzalbo, el derecho a la intimidad puede entrar en conflicto con el derecho a la información, por una parte, con el derecho de saber lo que hacen los poderes públicos, pero también, por otra parte, con la libertad de expresión: el derecho de publicar y difundir ideas, conocimientos, opiniones.³²

Lo anterior nos lleva al tema del derecho a la información y a sus relaciones con el derecho a la intimidad.

En nuestro país los derechos humanos relacionados con la intimidad y el acceso a la información, están contenidos en el artículo 16, párrafos primero, segundo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescriben que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que establece el entorno de la esfera privada.

En la esfera íntima se destaca que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, los supuesto de excepción al tratamiento de datos, se justifican en términos de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o protección de los derechos de terceros.

Se protege la privacidad de las comunicaciones estableciendo que son inviolables, por lo que se prescribe una sanción penal para cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. También se destaca que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca

³¹ Faúndez Ledesma, Héctor, *Los límites de la libertad de expresión*, México, IIJ-UNAM, 2004, p. 431.

³² *Ibidem*, p. 14.

la ley. La intervención de las comunicaciones privadas requiere fundamentación y motivación, además de la autorización judicial de un juez de control, como excepciones se destacan las materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En lo que se refiere al acceso a la información, a nivel constitucional sólo cuenta con tres antecedentes ciertos en nuestro país, a nivel federal. El texto original emanado del constituyente de 1916-1917; el año de 1977 cuando se incorpora a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los gobernados y la obligación de los gobernantes de garantizar el derecho a la información, y 2007 que es escenario de una amplia reforma al artículo 6° de nuestra ley fundamental para incorporar algunos principios del derecho de acceso a la información y el derecho de réplica.

¿Qué es la transparencia? El Instituto Federal de Acceso a la Información³³ considera que la transparencia puede ser definida por tres elementos: primero, la apertura de información por parte del gobierno; segundo, comunicación o conocimiento por parte del público, específicamente de los ciudadanos; tercero, la rendición de cuentas o la justificación de las decisiones adoptadas por el gobierno hacia los ciudadanos.

En este contexto, el propio Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Federal, sigue a Andreas Schedler, Larry Diamond, Marc F. Plattner y a José Ramón Cossío, sostiene que: *La transparencia consta al menos de tres dimensiones. La primera de ellas es la existencia de un marco jurídico que regule el comportamiento del gobierno y sancione las conductas indebidas. La segunda es la disposición de mecanismos para el monitoreo o vigilancia por parte de los particulares. En la tercera se hallan los mecanismos para la justificación de las acciones del gobierno.*³⁴ *Estas dimensiones refieren al Estado de derecho, es decir, al marco normativo bajo el cual se dirigen y califican las actuaciones y prácticas de las instituciones públicas.*³⁵

³³ Trabajo sin nombre de autor, visible en la página electrónica del Instituto Federal de Acceso a la Información denominado: "Los criterios y resoluciones del IFAI", visible en: http://www.ifai.org.mx/Ciudadanos/#informacion_interes consultada el 18 de febrero de 2010.

³⁴ Schedler, Andreas, "Conceptualizing Accountability," en Andreas Schedler, Larry Diamond y Marc F. Plattner (eds.), *The Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies*, Boulder: Lynne Rienner, 1999, pp. 14-17.

³⁵ Cossío, José Ramón, "Transparencia y Estado de derecho," en John Ackerman (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho*, Siglo XXI, México, 2008. p. 105

Sobre el tema Sergio López Ayllón y Mauricio Merino disertan sobre tres de los principios de la reforma constitucional de 2007 en materia de transparencia y sostienen: *El primero es el principio de publicidad de la información gubernamental, que modifica radicalmente la práctica secular del secreto administrativo y obliga a un replanteamiento completo de la manera de gestionar la información en las organizaciones gubernamentales. El segundo elemento es la obligación de todos los organismos, órganos, entidades y autoridades federales, estatales y municipales de generar al menos información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta información debe ser publicada en Internet sin que medie una solicitud de acceso. El tercero se refiere a la obligación de mantener archivos administrativos actualizados y, por ende, de documentar toda acción gubernamental. Vistos en conjunto, estos tres elementos deben generar un flujo de información permanente sobre las actividades gubernamentales y conforman por ello un elemento necesario para la rendición de cuentas.*³⁶

Sin embargo, el tema de los nexos entre los derechos humanos a la privacidad y el acceso a la información se proyectan hacia otro ámbito: el de las libertades de opinión y expresión.

En una interpretación emitida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU durante su 102º período de sesiones, del 12 de septiembre de 2011, contenida en la Observación general N° 34 “Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión”³⁷, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, destaca en sus numerales 2, 3 y 4, que la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Sostiene que ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.

Se afirma que la libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos. En este sentido, se advierte que las

³⁶ López Ayllón, Sergio y Merino Mauricio, *La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos*, en Cuadernos sobre la rendición de cuentas, Gobierno Federal-Secretaría de la Función Pública, visible en: http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/cuadernos_rc/Cuaderno_de_Rendici%F3n_uno.pdf, consultada el 23 de febrero de 2010.

³⁷ Observación general N° 34 “Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión”, en ella se destaca que esta observación N° 34 sustituyó a la observación general N° 10 del 29 de junio de 1983.

libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos.

En esta misma Observación General 34, se diseña a la libertad de expresión con las características siguientes: a) se vincula con la libertad de opinión; b) es condición indispensable para el pleno desarrollo de la persona; c) es piedra angular de las sociedades libres y democráticas; d) es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto; e) su respeto es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes; y f) su protección comprende los actos de particulares o de entidades privadas.

En esta Observación General 34, en sus numerales 9 y 10, 11 y 12, 18 y 19, el Comité de los Derechos Humanos, delimita el alcance de las libertades de opinión, de expresión y de acceso a la información, en el caso de la “libertad de opinión”, en el numeral 9, destaca que el párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones, y que es un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. Este derecho abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Protege todas las formas de opinión de índole política, científica, histórica, moral o religiosa, por lo que se considera incompatible calificar de delito la expresión de una opinión.

En el numeral 11, en lo que se refiere a la “libertad de expresión”, destaca la obligación de los Estados partes a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Aquí se incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso, incluso puede incluir la publicidad comercial. Sin embargo se destaca que solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

En el numeral 12, se prescribe que el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, lo que comprende la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

En lo que se refiere al “Derecho de acceso a la información”, en el numeral 18, se destaca que el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Lo que comprende los registros de que disponga el organismo público, el derecho de acceso a la información incluye el derecho que permite a los medios de comunicación tener acceso a la información sobre los asuntos públicos y el derecho del público en general a que los medios de comunicación le proporcionen los resultados de su actividad. Se destaca que toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado; que toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar sus archivos; además, si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen esos datos.

Además, en el numeral 19, se destaca que para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público, también que los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados partes deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información. Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto. Respecto de las solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. Las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta.

Por último, en lo que se refiere a “Aplicación del párrafo 3 del artículo 19”, en el numeral 21 se prescribe que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. No obstante, también se deja en claro que las restricciones no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. En el numeral

22, se establece que las restricciones: 1. Deben estar “fijadas por la ley”, 2. Sólo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19 del pacto, a saber: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; y 3. Deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, aunque existe un derecho amplio a la información, lo que compatible con la idea de Jeremy Pope, en el sentido de que: *Fundamentalmente, toda la información pertenece al pueblo y debe ser de dominio público a menos que existan razones contundentes para no divulgarla*.³⁸ La Observación General No. 34, en su numeral 28 destaca que la primera de las razones legítimas para introducir una restricción en la libertad de expresión es el respeto de los derechos o la reputación de los demás.

También destaca que el término “derechos” comprende los derechos humanos reconocidos en el Pacto y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. Lo anterior nos permite inferir que el derecho humano a la privacidad contenido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuenta con la protección derivada de las normas jurídicas internacionales, sin embargo, como advertimos también se confunde la “privacidad” con su núcleo “duro”: la intimidad.

III. Intimidad y el impacto de la tecnología en la esfera íntima

Es común hablar en el caso de los derechos humanos de “generaciones”, aceptando la clasificación del polaco Karel Vasak, en este contexto: a) los derechos humanos de primera generación son los de libertad y participación en la vida política, se les considera civiles y políticos porque protegen al individuo de los excesos del Estado³⁹; b) los de segunda generación son de tres órdenes: económicos, sociales y culturales⁴⁰; c) la

³⁸ Pope, Jeremy, *Acceso a la información: ¿de quién es el derecho y de quién, la información?* Visible en: Global Corruption Report 2003, visible en: http://www.transparency.org/publications/gcr/gcr_2003#download, consultada el 23 de febrero de 2010, p. 16.

³⁹ Los derechos de primera generación incluyen: la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo, la libertad de religión, y el sufragio, se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁰ Entre estos derechos destacan: la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, el derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses, el derecho a un nivel de vida adecuado que

tercera generación de derechos surge a partir de 1980, y se les denominan de solidaridad, entre ellos se encuentran el derecho al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, al desarrollo que permita una vida digna y al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, entre otros.

Uno de los argumentos del juez Louis Brandeis, en *Olmstead v. United States*, 277 U.S. 438 (1928), se refiere al uso de la tecnología, presente y futura y su posibilidad de violar el derecho a la intimidad, el juez sostiene:

“... en la aplicación de una Constitución, nuestra contemplación no puede ser sólo de lo que ha sido, sino de lo que puede ser.” El progreso de la ciencia en el suministro al gobierno con los medios de espionaje no es probable que se detenga en escuchas telefónicas. Algún día se pueden desarrollar maneras para que el gobierno, sin necesidad de retirar los papeles de los cajones secretos, pueda reproducirlos en el tribunal, y que tenga la posibilidad para exponer los acontecimientos más íntimos de la casa ante un jurado. Los avances en las ciencias psíquicas y sus ciencias relacionadas pueden traer medios de explorar las creencias no expresadas, pensamientos y emociones.⁴¹

Un problema mayor se refiere al uso de los medios de comunicación para el control del pensamiento en las sociedades democráticas, como lo destaca Noam Chomsky: El mecanismo más eficaz consiste en la limitación de lo pensable, que se logra por medio de la tolerancia del debate, incluso dentro del fomento del mismo, aunque sólo dentro de límites adecuados. Pero los sistemas democráticos también recurren a medios más crudos, y el método de la “interpretación de alguna frase” constituye un instrumento destacado.⁴²

Lo anterior nos lleva al problema de uso de los avances científicos y tecnológicos en la esfera íntima. En actualidad, a partir de que se descifró el genoma humano la ciencia

asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, y el derecho a la educación, entre otros.

⁴¹ Moreover, “in the application of a Constitution, our contemplation cannot be only of what has been, but of what may be.” The progress of science in furnishing the government with means of espionage is not likely to stop with wiretapping. Ways may someday be developed by which the government, without removing papers from secret drawers, can reproduce them in court, and by which it will be enabled to expose to a jury the most intimate occurrences of the home. Advances in the psychic and related sciences may bring means of exploring unexpressed beliefs, thoughts and emotions. (Justice Louis Brandeis, en *Olmstead v. U.S.*, 277 U.S. 438 (1928))

⁴² Chomsky, Noam, *Ilusiones necesarias. Control del pensamiento en las sociedades democráticas*, La Plata, Arg, Terramar, 2007, p. 159-160.

puede penetrar en nosotros hasta la parte más recóndita de nuestro cuerpo: nuestro ácido desoxirribonucleico (ADN). La ciencia médica puede descubrir nuestros hábitos alimenticios, higiene, prácticas sexuales, etcétera, a partir de nuestras enfermedades. La física puede penetrar hasta nuestras estructuras más elementales de partículas subatómicas.

Como lo destaca Fernando Escalante Gonzalbo: La definición legal de lo privado y de los recursos para protegerlo cambian también con el tiempo porque cambian las ideas y cambian las formas de organización, cambia la tecnología con la que se puede vigilar, interferir o asegurar cada ámbito. Hoy hace falta, por ejemplo, legislar con respecto a las telecomunicaciones o al uso de la informática porque hay la posibilidad técnica de proteger, compartir o difundir una masa de información que nunca antes había estado disponible de ese modo. Aspectos de la vida familiar, la sexualidad o la medicina que antes estaban sancionados, como asuntos de interés público, que correspondían incluso al derecho penal, hoy se consideran puramente privados.⁴³

Sin embargo, el problema destacado como paradigmático, se nos presenta en el marco de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), por su amplia divulgación y sobre todo por su facilidad de interceptación.

Las TIC plantean en materia de derechos humanos los problemas relacionados con el derecho a la libertad informática y en general la contraposición del derecho a estar informado con el derecho a la intimidad y con el derecho a no estar informado.⁴⁴ Según Libardo Orlando Riascos Gómez:

Para un sector de la doctrina, la violabilidad de la dignidad de la persona a través de medios informáticos, crea un nuevo derecho fundamental denominado indistintamente “Libertad Informática”, “Derecho de autodeterminación informativa” o “Derecho a la Intimidad Informática”. Cada una de estas denominaciones obedece al origen y posición doctrinal o jurisprudencial que se sigue para estructurarla. En cambio, consideramos junto a otro sector de la doctrina, que no existe un nuevo derecho sino una ampliación del contenido del derecho a la intimidad, evidenciada, por un lado, por la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en el mundo del derecho, generando entre otros aspectos,

⁴³ Escalante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, p. 9.

⁴⁴ Estrada López, Elías, *Derechos de tercera generación*, en *Podium Notarial Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco*, No. 34, diciembre de 2006, p. 254.

la informática jurídica entendida básicamente como ciencia del tratamiento lógico, incardinado y cualificado de la información por medios informáticos, electrónicos y telemáticos; y por otro, cuando se considera a la intimidad como el derecho que tiene toda persona al control de la información de sí mismo (*The Right to control information about oneself*), cuando sus datos personales han sido sometidos a tratamiento informatizado.⁴⁵

En el otro extremo, Ernesto Ibarra Sánchez destaca el tema de la democracia participativa por medio de la TIC, o e-participación, o mejor aún la democracia cognitiva electrónica, a la que denomina “Ecognocracia”. El autor destaca que esta idea surge a partir de los siguientes antecedentes: a) El trabajo de Edgar Morin sobre “democracia cognitiva”, su pensamiento complejo y su sentir humanista sobre la sociedad y el gusto por la filosofía, b) El aporte teórico de la democracia, en especial el enfoque de la democracia participativa y c) Las referencias a la democracia electrónica que se ha generado en últimos años y en forma particular el trabajo del Grupo de Decisión Multicriterio de Zaragoza.⁴⁶

Como se advierte las posiciones difieren totalmente, por un lado el uso de la TIC para violar la intimidad, por el otro, el sueño de las TIC como potenciadoras de la ciudadanía universal.

Otro aspecto se relaciona con la lucha contra el terrorismo que se generó en el mundo a raíz del atentado del 11 de septiembre de 2001. La ONU cuenta con un “Grupo de trabajo sobre la lucha contra el uso de Internet con fines terroristas”, cuyo mandato se contiene en la “Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo”, párrafo 12 de la Sección II, y es: “Cooperar con las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad, respetando los derechos humanos y de conformidad con otras obligaciones dimanadas del derecho internacional, a fin de estudiar formas de: (a) Coordinar esfuerzos, a nivel regional e internacional, para luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones en Internet; y (b) Utilizar Internet como

⁴⁵ Riascos Gómez, Libardo Orlando, La visión iusinformática del derecho a la intimidad, no es un nuevo derecho fundamental, sitio de Informática jurídica.com, www.informatica-juridica.com/trabajos/ponencia.asp, consultado el 10 de septiembre de 2012

⁴⁶ Ibarra Sánchez, Ernesto, *Ecognocracia y Derecho*, visible en: www.hfernandezdelpech.com.ar/TOMO%20XII-MEMORIAS.doc, consultado el 22 de septiembre de 2012.

instrumento para luchar contra la propagación del terrorismo, reconociendo al mismo tiempo que los estados pueden necesitar asistencia a este respecto.”⁴⁷

En el informe “*Countering the Use of the Internet for Terrorist Purposes*” de febrero de 2009, el “Grupo de trabajo sobre la lucha contra el uso de Internet con fines terroristas”, destacó que la red electrónica es distintivamente un medio global. Tiene el potencial de unir a las comunidades, garantizar la igualdad en el acceso a la información y “empoderar” a la población. Sin embargo, al mismo tiempo, proporciona una plataforma a los malhechores para avanzar en sus metas criminales y para que organicen y ejecuten actos terroristas.⁴⁸

En este contexto, en el Informe del Secretario General, “Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio”, fracción “III. Dificultar a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados”, inciso “C. Negar el acceso a la comunicación y al proselitismo luchando contra el uso de Internet por los terroristas”, numeral 58, se destaca que: “Las redes terroristas dependen de la comunicación para generar apoyo y reclutar a nuevos miembros. Así pues, debemos negarles el acceso a la comunicación, en particular impidiéndoles que utilicen Internet, cuya importancia como vehículo de proselitismo, información y propaganda por parte de los terroristas aumenta rápidamente. En 1998 los terroristas tenían menos de 20 sitios web. Los expertos calculan que, para 2005, la cifra alcanzaba varios millares. En efecto, parece que algunos de los principales atentados recientes se apoyaron en información obtenida de Internet.”⁴⁹

⁴⁷ Véase el sitio electrónico del Equipo Especial sobre la Ejecución de la lucha contra el terrorismo (CTITF), en: http://www.un.org/es/terrorism/ctitf/wg_counteringinternet.shtml, consultado el 26 de septiembre de 2012.

⁴⁸ United Nations, Counter-Terrorism Implementation Task Force, Working Group Report, Countering the Use of the Internet for Terrorist Purposes, United Nations, New York, 2011, p. v, visible en: http://www.un.org/spanish/terrorism/pdf/ctitf_internet_wg_2009%20Report.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2012, en el documento se destaca: *The Internet is a distinctively global medium. It has the potential to bring communities together, ensure equal access to information, and empower populations; yet at the same time it provides a platform for mal-doers to advance their criminal goals and engage in and organize terrorist acts.*

⁴⁹ ONU, documento A/60/825, Sexagésimo período de sesiones. Temas 46 y 120 del programa. Visible en: <http://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/a60825.pdf>, consultado el 26 de septiembre de 2012.

Esta “lucha contra el terrorismo” tiene claroscuros, como lo señala Jeremy Pope: A casi dos siglos de James Madison⁵⁰, la lucha por el acceso a la información, actualmente debilitada por el 11 de septiembre y la “guerra contra el terrorismo”, seguramente continuará. Las prácticas de confidencialidad siguen preocupando a la sociedad civil en todos lados, y, lo que es más importante, perpetúan un entorno en el cual la corrupción puede florecer sin impedimentos, lo que constituye una amenaza directa a todos y cada uno de nosotros, y un peligro que continúa debilitando los logros democráticos de la última década.⁵¹

IV. A manera de conclusión: El caso Carolina de Mónaco

En la sentencia BverfGE 101,361 [Carolina de Mónaco], el Tribunal Federal Constitucional Alemán, sentencia del 15 de diciembre de 1999, 1 BVR 653/96⁵², donde se establece el debate entre los derechos de la personalidad, entre ellos el derecho a la privacidad, y la libertad de prensa (libertad de expresión), se destacó:

1. La esfera privada, protegida el derecho de la personalidad consagrado en el Art. 2, párrafo I en relación con el Art. 1, párrafo 1 de la Ley Fundamental, no se limita al ámbito doméstico. El individuo debe tener la posibilidad de moverse libremente en otros lugares --distinguidos de manera clara y separados--, sin ser molestado con fotografías de carácter periodístico.
2. El derecho de la personalidad no se garantiza en interés de una comercialización de una persona. La protección de la esfera privada frente a las fotografías retrocede a un segundo plano, en la medida en que la misma persona se muestre de acuerdo en que hagan públicos determinados asuntos que habitualmente son considerados como pertenecientes a la esfera privada.
3. El contenido de la protección del derecho de la personalidad de los padres, o de uno de los padres, se ve fortalecido en el Art. 6, párrafos 1 y 2 de la Ley Fundamental, en tanto que se trata de la exhibición o de la publicación de fotografías que tienen por objeto de manera específica la dedicación de los padres hacia los hijos.

⁵⁰ Madison afirmaba que: *Un gobierno popular, sin información popular, o los medios de adquirirla, es un prólogo a una farsa o una tragedia--o quizás ambas. El conocimiento gobernará por siempre a la ignorancia. Y las personas que quieren ser sus propios gobernantes deben armarse con el poder que da el conocimiento.*

⁵¹ Pope, Jeremy; opus cit., p. 21.

⁵² Schawabe, Jürgen (comp), Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, extractos de las sentencias más relevantes, México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, pp. 72 y ss.

4. La garantía contemplada en el Art. 5, párrafo 1, núm. 2 de la Ley Fundamental, de la libertad de prensa comprende también publicaciones e informes de esparcimiento, así como sus ilustraciones. Esto es válido también para la publicación de imágenes que muestran a personas de la vida pública en situaciones cotidianas o en el ámbito privado.

En esa sentencia, uno de los argumentos de la demandante es que “La autorización para publicar fotografías que muestran a las personas en su vida privada o cotidiana debe medirse de acuerdo con el derecho a la propia imagen y a la garantía de la esfera privada, que concretiza el derecho general a la personalidad”. Sin embargo el tribunal rechaza que la Ley Fundamental contemple el derecho amplio y general de los particulares a la representación de su propia persona.

El tribunal destaca que la promovente se refiere a la cuestión de si se pueden tomar fotos de ella, cuando no se encuentra desempeñando funciones oficiales, sino en asunto privados o cuando se mueve abiertamente en un marco cotidiano. Según el tribunal, la respuesta a esa pregunta se desprende de aquellas manifestaciones del derecho general de la personalidad que protegen el derecho a la imagen y la esfera de la vida privada.

En este contexto, se destaca que “la protección de la esfera privada” --cuyas raíces se encuentran también en el derecho a la personalidad-- se encuentra delimitada espacial y temáticamente. Esa protección de la esfera privada abarca, por un lado situaciones que por la información que contienen se clasifican típicamente como “privadas”, debido a que su ventilación pública se considera indecorosa, su exhibición resulta penosa o puede suscitar reacciones adversas por parte del entorno. A ese grupo pertenecen, por ejemplo, la exposición que uno hace de sí mismo en un diario privado, las comunicaciones confidenciales entre esposos, el ámbito de la sexualidad, los comportamientos sociales anormales. Si no existiera una protección que impidiera que los otros obtuvieran el conocimiento de dichas conductas o situaciones, la exposición que uno hace de sí mismo en un diario privado, la comunicación despreocupada entre personas cercanas, el desarrollo de la sexualidad o solicitar ayuda médica, se verían lastimados o se harían imposibles, aun cuando se trate de conductas protegidas por los derechos fundamentales.

En la sentencia se sostiene que la protección se extiende a un ámbito en el que los individuos pueden expresarse, distenderse o abandonarse. Un espacio en donde se puede comportar de manera distinta a como lo hace en público, un espacio en que el particular tiene la posibilidad de liberarse de la observación del público y del autocontrol a que se obliga.

También se afirma que quien, voluntaria o involuntariamente, se convierte en una persona de la vida pública, no pierde por esta razón su derecho a una esfera privada que deba guardar de la mirada del público.

En lo que se refiere a los ámbitos de protección, se destaca el ámbito doméstico, debido a la relación con el desarrollo de la personalidad. Además, para determinar cuando una persona requiere de una esfera de protección que se extiende más allá de la casa habitación, resulta determinante que una persona busque o genere situaciones o espacios en lo que justificadamente pueda suponer que no estará sometida a las miradas del público y que los terceros podrán reconocer ese derecho a la privacidad.

Los lugares en donde el individuo se encuentra con muchas personas carecen de los presupuestos para la protección de la esfera privada. Además, la protección a la esfera privada desaparece cuando alguien se muestra de acuerdo con se hagan públicos determinados asuntos.

En lo que se refiere a la libertad de prensa, se destaca que la protección fundamental se encuentra en el derecho a determinar libremente la clase y orientación de, la forma y el contenido de una publicación; y la de sobre sí, y cómo, se debe ilustrar un producto periodístico. Se afirma que la libertad de prensa sirve a la libre formación de la opinión pública y privada.

Al analizar el tema de la constitucionalidad de la sentencia del Tribunal Superior Alemán, el Tribunal Constitucional destacó que: *No existe objeción alguna desde el punto de vista constitucional que el Tribunal Superior Alemán haya determinado... con base en el criterio de interés informativo de la comunidad, y, con base, en éste, haya considerado admisible la publicación de fotos de la recurrente, aun por fuera de sus funciones en el principado de Mónaco.*

Por lo que se sostiene que, el derecho a la personalidad no exige que la publicación de fotos, que no requiere autorización, se restrinja a aquellas personas que en el ejercicio de sus funciones tengan un significado histórico, reconocido por la sociedad.

Las lecciones de la sentencia Carolina de Mónaco se pueden glosar como sigue:

- a) La protección de la “esfera privada” es parte del derecho a la personalidad.
- b) La protección de la esfera privada abarca situaciones que por la información que contienen se clasifican típicamente como “privadas” (la exposición que uno hace de sí mismo en un diario privado, las comunicaciones confidenciales entre esposos, el ámbito de la sexualidad, los comportamientos sociales anormales), que debido a que

su ventilación pública se considera indecorosa, su exhibición resulta penosa o puede suscitar reacciones adversas por parte del entorno.

- c) La protección se extiende a un ámbito en el que los individuos pueden expresarse, distenderse o abandonarse.
- d) Se destaca que quien se convierte en una persona de la vida pública no pierde su derecho a una esfera privada.
- e) Ámbitos de protección: doméstico y una situación o espacio en el que pueda suponer que no estará sometida a las miradas del público y que los terceros podrán reconocer ese derecho a la privacidad.
- f) Los lugares en donde el individuo se encuentra con muchas personas carecen de los presupuestos para la protección de la esfera privada.
- g) La protección a la esfera privada desaparece cuando alguien se muestra de acuerdo con se hagan públicos determinados asuntos.
- i) En la libertad de prensa se encuentra en el derecho a determinar libremente la clase y orientación, la forma y el contenido de una publicación; y la de sobre cómo se debe ilustrar un producto periodístico.
- h) La libertad de prensa sirve a la libre formación de la opinión pública y privada.
- i) El derecho a la personalidad no exige que la publicación de fotos, que no requiere autorización, se restrinja a aquellas personas que en el ejercicio de sus funciones tengan un significado histórico, reconocido por la sociedad.

La sentencia exige delimitar el nexo entre derechos de la personalidad, privacidad, intimidad y derechos humanos. Eduardo de la Parra Trujillo, apoyándose en la doctrina de Ignacio Galindo Garfias, destaca que la personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico, es una posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones jurídicas; por lo que en su opinión los derechos de la personalidad tienen como la tutela de la dignidad humana.⁵³ Lo que en nuestra

⁵³ Parra Trujillo, Eduardo (de la), Los derecho de la personalidad: Teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales, en *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, vol. 131, 2001, pp. 140-141. Visible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr10.pdf>, consultada el 4 de septiembre de 2012. El autor destaca que los derechos de la personalidad, son: patrimoniales, no pecuniarios; oponibles *erga omnes*; son de la persona física, pero pueden pertenecer a personas morales; son intransmisibles; son personalísimos; varían de época en época y de sociedad en sociedad; son irrenunciables; inembargables; imprescriptibles; y son derechos subjetivos (p. 150). Según el autor, la distinción entre los

opinión los identificaría con los derechos humanos, sin embargo, el autor distingue entre “derechos de la personalidad”, “derechos humanos” y “garantías individuales”, en términos de los instrumentos que los contienen: a los primeros el Código Civil, a los segundos los instrumentos internacionales y a los últimos la constitución.

Así, descartando un problema de traducción, en la sentencia “Carolina de Mónaco” se confunde “privacidad”, lo que se ejecuta a la vista de todos, familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna, con “intimidad”, esta última entendida como un conjunto integro espiritual, un espacio físico y anímico regido por la voluntad del individuo.⁵⁴

La sentencia del Tribunal Constitucional Alemán confunde ambas dimensiones, si se hubiera distinguido entre “privacidad” e “intimidad”, Carolina de Mónaco hubiera obtenido la protección que demandaba. El caso nos enseña que, paradójicamente, la protección de un derecho humano: en el caso la “libertad de prensa” o libertad de expresión, lleva a negar otro derecho humano: el de “privacidad”, para nosotros “intimidad”, lo que impacta en la idea de interdependencia de los derecho humanos.

El problema sustantivo de la contradicción advertida es estructural, se relaciona con cierta visión de lo “público” y lo “privado”, como lo destaca Antonio Cabo de Vega, las categorías público y privado establecen la distinción entre derecho público y privado, nos alerta sobre la carencia de elaboración científica de estos conceptos, por: a) la complejidad del tema, b) son términos polisémicos irreductibles a un núcleo conceptual común, y c) su uso ideológico. Los términos se relacionan con las dicotomías poder/propiedad y ciudadano esclavo, así muestra como esto construye un derecho público y un derecho privado en Roma, y destaca:

Esta íntima relación entre el hecho de la propiedad y una determinada condición pública explica, además, por qué las normas referidas a la

derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de la personalidad, parten de: a) el sujeto activo de los primeros es el ser humano, de los segundos puede ser una persona física o moral; b) distingue las fuentes jurídicas, los primeros derivan de los tratado internacionales, los segundos de la constitución y los terceros del código civil. Su rasgo común es la protección de la persona humana (pp. 151-158), además, el autor presenta un cuadro sinóptico en donde distingue la diferencia entre los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de la personalidad, por: sujeto activo y pasivo, régimen jurídico, normas sustantivas aplicables, finalidad, remedio, órgano competente y efectos jurídicos (p. 159). Sin embargo, esta teoría, en el caso mexicano, fue superada por la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

⁵⁴ Véase el contenido de la nota 24.

personalidad (y capacidad de obrar) formaron históricamente parte del derecho privado y no del público y por qué aún hoy existe una notable superposición entre las materias impartidas por los civilistas y los constitucionalistas en numerosos temas (personalidad, ciudadanía, interpretación, fuentes, etcétera).⁵⁵

Destaca también Antonio Cabo de Vega que el primer uso de los conceptos público/privado fue en relación con la propiedad y el poder político, por lo que la confusión entre propiedad y poder arrastró a la diferenciación entre las esferas de lo público y lo privado. Muestra, además, como en la Edad Media, con la idea de propiedad como mercancía, el Estado pasa a considerarse como lo público y el mercado como lo privado. Lo critica porque el Estado es el creador de mercado y porque el Estado actúa como creador y sustentador del mercado y recibe recursos de él.

Por lo anterior muestra que los conceptos de lo público y privado no son estables y definidos, sino históricos (dialéctica) entre dos polos, el de lo individual y lo general, por lo que destaca la articulación de estos conceptos en la dimensión política y jurídica. Así, destaca la interrelación de los conceptos y alude a “lo público de lo privado y lo privado de lo público”.

Muestra como la separación público/privado se vuelve sistemática en el liberalismo/capitalismo, así, el liberal-particular goza de la “libertad de los modernos” absteniéndose de todo contacto con lo público, en cambio el liberal-representante se vuelve “universalista”, se interesa por todos los temas que impactan en la vida comunitaria. Las instituciones que se encargan de esta interrelación son el parlamento y la prensa (los medios de comunicación en general), y pasan a ocupar un lugar destacadísimo en el ejercicio del poder. La retirada a la “vida privada” se complementa con la “irrupción” en los asuntos públicos. Lo que se va a reflejar en instrumentos jurídicos, para Antonio Cabo de Vega, la Constitución va a significar el intento de establecer una adecuada coordinación jurídica entre las esferas de lo público y lo privado: la cristalización jurídica de esos mecanismos sociales de interconexión.⁵⁶

⁵⁵ Cabo de Vega, Antonio, *Lo público como supuesto constitucional*, México, IJ-UNAM, 1997, pp. 7-11.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 12-18. Antonio Cabo de Vega, muestra que existen tres modelos de lo público: a) el modelo Alemán o lo público como rasgo del Estado; el modelo francés o lo público como rasgo de la nación; el modelo inglés o lo público como rasgo del reino. De los tres acepta el modelo francés porque es el más completo y coherente, y es el heredado en la constitución española (p. 30).

Todo lo anterior sirve para demostrar que la construcción del derecho a la intimidad se haya contaminado por el debate público/privado. Lo que nos lleva a la necesidad de rechazar la dicotomía privacidad/intimidad, como falaz. Por lo anterior debemos avanzar en la generación de un núcleo efectivo de defensa de la individualidad, más allá de los “derechos de la personalidad”, anclado efectivamente en los derechos humanos, para enlazarlo con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

V. Bibliografía

Battle Sales, Georgina, El Derecho a la Intimidad privada y su regulación, Marfil-Alcoy, 1972.

CienciaPopular.com visible en http://www.cienciapopular.com/n/Historia_y_Arqueologia/Genocidios_en_la_Humanidad/Genocidios_en_la_Humanidad.php, consultado el 23 de septiembre de 2012.

Cossío, José Ramón, “Transparencia y Estado de derecho,” en John Ackerman (coord.), Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de derecho, Siglo XXI, México, 2008.

Chomsky, Noam, Ilusiones necesarias. Control del pensamiento en las sociedades democráticas, La Plata, Arg, Terramar, 2007.

Da Costa Andrade, Manuel, Libertad de prensa y tutela penal de la privacidad (la experiencia portuguesa), en Dereito Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacións da Unversidade de Santiago de Compostela, Vol. 6, No. 2, 1997.

Escalante Gonzalbo, Fernando, El derecho a la privacidad, Cuadernos de Transparencia 02, México, IFAI, 2004.

Estrada López, Elías, Derechos de tercera generación, en Podium Notarial Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, No. 34, diciembre de 2006.

Equipo Especial sobre la Ejecución de la lucha contra el terrorismo (CTITF), en: http://www.un.org/es/terrorism/ctitf/wg_counterinternet.shtml, consultado el 26 de septiembre de 2012.

- FindLaw for legal profesional, visible en: <http://caselaw.lp.findlaw.com/cgi-bin/getcase.pl?court=us&vol=277&invol=438>, consultado el 3 de octubre de 2012.
- Glenn, Richard A., America's freedoms: The right to privacy rights and liberties under the law, United States, ABC-CLIO, 2003.
- Hubmann, Heinrich, Das Persönlichkeitsrecht, 2, Auflage, Köln/Graz, Böhlau, 1967 (1ª edición, 1953).
- Hubmann, Heinrich, Zivilrechtliche Schutz der Persönlichkeit gegen Indiskretion. Juristenzeitung, 1957.
- Hübner Gallo, Jorge Iván, Los derechos humanos, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- Ibarra Sánchez, Ernesto, Ecognocracia y Derecho, visible en: www.hfernandezdelpech.com.ar/TOMO%20XII-MEMORIAS.doc, consultado el 22 de septiembre de 2012.
- Inter-parliamentary Union and Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Human Rights. Handbook for Parliamentarians, No. 8, 2005, p. iii, visible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training13en.pdf>, consultado el 16 de septiembre de 2012.
- Kant, Immanuel, La paz perpetua, tr. José Lozoya Mateos, España, Mestas, 2001.
- López Ayllón, Sergio y Merino Mauricio; La rendición de cuentas en México: perspectivas y retos. Cuadernos sobre la rendición de cuentas, Gobierno Federal-Secretaría de la Fución Pública, visible en: http://www.programaanticorrupcion.gob.mx/cuadernos_rc/Cuaderno_de_Rendici%F3n_uno.pdf, consultada el 23 de febrero de 2010.
- Mourik, W (van), Bilanz des Kriegen, Dustland, ed. Lekturama, Rotterdam, 1978.
- ONU, documento A/60/825, Sexagésimo período de sesiones. Temas 46 y 120 del programa. Visible en: <http://www.un.org/spanish/unitingagainstterrorism/a60825.pdf>, consultado el 26 de septiembre de 2012.
- Paine, Collected Writings, Common sense, The crisis, Rights of man, The age of reason, Pamphlets, Articles and Letters, Literary Classics of the United States, New York, Penguin Putman, 1955.

- Paine, Thomas, El derecho del hombre, para el uso y provecho del ser humano, tr. Santiago Felipe Puglia; Filadelfia, USA, Matías Carey e Hijos, 1821.
- Pope, Jeremy; Acceso a la información: ¿de quién es el derecho y de quién, la información? En la obra Global Corruption Report 2003, visible en: http://www.transparency.org/publications/gcr/gcr_2003#download, consultada el 23 de febrero de 2010.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos, 2a ed., Buenos Aires, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2004.
- Putzger, F. W., Historischer Weltatlas, Dustland, ed. Velhagen & Klasing, 1969.
- Rebollo Delgado, Lucrecio; El Derecho fundamental a la intimidad, 2ª ed., act., Madrid, Dykinson, 2005.
- Riascos Gómez, Libardo Orlando, La visión iusinformática del derecho a la intimidad, no es un nuevo derecho fundamental, sitio de Informática jurídica.com, ww.informatica-juridica.com/trabajos/ponencia.asp, consultado el 10 de septiembre de 2012.
- Rivera Santiváñez, José Antonio. El Derecho a la Protección de la Vida Privada y el Derecho a la Libertad de Información en la Doctrina y en la Jurisprudencia. Una perspectiva en Bolivia. En: Revista de Estudios Constitucionales. Año 6 N° 1 (2008). Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.
- Sánchez González. M.A. Intimidad y Confidencialidad. Su concepto y su importancia. I Jornada de protección de datos sanitarios en la Comunidad de Madrid. Madrid, 2000.
- Saura Estapá, Jaume, Artículo 12, en Asociación para las Naciones Unidas en España, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, comentario artículo por artículo, España, Icaria Editorial, 1998.
- Schedler, Andreas, “Conceptualizing Accountability,” en Andreas Schedler, Larry Diamond y Marc F. Plattner (eds.), The Self-Restraining State: Power and Accountability in New Democracies, Boulder: Lynne Reinner, 1999.
- Siso Martín Juan, Observar, preservar y revelar como obligaciones del médico. El largo camino desde Hipócrates hasta la Ley de Enjuiciamiento, en la Revista: “Actualidad del Derecho Sanitario”, N° 164, octubre de 2009.

Trabajo sin nombre de autor, visible en la página electrónica del Instituto Federal de Acceso a la Información denominado: “Los criterios y resoluciones del IFAI”, en la ruta: http://www.ifai.org.mx/Ciudadanos/#informacion_interes consultada el 18 de febrero de 2010.

United Nations, Counter-Terrorism Implementation Task Force, Working Group Report, Countering the Use of the Internet for Terrorist Purposes, United Nations, New York, 2011, visible en: http://www.un.org/spanish/terrorism/pdf/ctitf_internet_wg_2009%20Report.pdf consultado el 26 de septiembre de 2012.